Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001405300320230051500
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: FREDY ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en ejercicio del endoso en propiedad conferido por la sociedad Citibank Colombia S.A., en contra del señor FREDY ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA, la cual fue recibida electrónicamente el 28 de julio de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

ACCIÓN: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001405300320230051500
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: FREDY ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Pagaré No. TV578955 (fl. 41 al 43 del Archivo 01Demanda) suscrito entre la sociedad **Citibank Colombia S.A. (Beneficiario)** y el señor **FREDY ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA (Otorgante)**, en virtud de un endoso en propiedad a favor de la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.).

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

> *"La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*
>
> *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además,*

deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo"

Pues bien, revisada la demanda se observa en **las imágenes del título objeto de recaudo, esto es pagaré No. 02- TV578955 y endoso, que no satisfacen plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital.**

Ahora bien, el contenido del documento de endoso en propiedad visible a folio 44 de la demanda, se desprenden serias dudas que impiden a esta Agencia Judicial, proferir el mandamiento de pago solicitado, ya que, del examen realizado por el Despacho, se observa que el **Endosante**, el señor Edwin Andrés Linares Rodríguez se identifica como apoderado especial de Banco Colpatria S.A., pero en la demanda no obra escritura pública o documento que acredite tal calidad. Puesto que, el documento traído a litigio como poder especial le es ilegible su autenticidad, ya que no se vislumbras sellos, presentación personal y firmas de aceptación.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12, del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

"(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

"(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (…)» para

efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (…)"

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: el pagaré aportado a la demanda, y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda en virtud a lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *(…)."*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de su representante jurídico, contra el señor FREDY ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, el pagaré aportado a la demanda, y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a557f570705d8af01d2c5442f90ade5772c0ce9930824dd5c699a25d44ea3**

Documento generado en 11/08/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica